2599/2021
AFIP c/ AISLACIONES INDUSTRIALES C.J. S.R.L. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

La Plata, de marzo de 2021 JAR

I. Se incorpora la documentación acompañada.

II. Tiénese por presentado, parte por validado y constituido el domicilio electrónico de conformidad a las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordadas 31/2011 y ccds.. Respecto al domicilio legal, estése a los dispuesto en las Acordadas 31/2011, 38/2013, 7/2014 y 3/2015 del Máximo Tribunal.

III. Por promovida la demanda de ejecución fiscal en los términos del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones), texto según ley n° 25239.

Líbrese contra el ejecutado mandamiento de intimación de pago y citación de remate por la suma de pesos $ 3716486.16, con más el 15% que se presupuesta para responder intereses y costas.

En caso de no efectuarse dicho pago se lo citará para que oponga excepciones dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución (art. 531, 533 y c.c. del CPCCN).

Asimismo se lo intimará a constituir domicilio electrónico. En su defecto, subsistirá el domicilio fiscal constituido (art. 3 de la Ley 11.683 y sus modificaciones).

IV. Ténganse por designados como Oficiales de Justicia ad-hoc a las personas propuestas, autorizados a diligenciar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones.

#35358961#282947302#20210313202419710

V. Atento lo solicitado, decrétase embargo general de fondos y valores contra la demandada, por el monto ejecutado con más el 15% que se estima para responder a intereses y costas. Líbrese oficio, bajo responsabilidad de la parte actora, autorízase al diligenciamiento vía SOJ (Comunicación A 3970 y A 4096 del Banco Central de la República Argentina), debiendo acompañar las constancias de su anotación dentro de los tres días de su traba y notificar a la parte demandada conforme lo ordenado por el art. 198 del C.P.C.C.N.

En el supuesto en que el embargo de fondos y valores no pudiere hacerse efectivo por falta de fondos, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, procederá la inhibición general de bienes (art. 228 CPCCN).

VI. Asimismo, en virtud de lo normado por el art. 92 de la ley 11.683, conforme la modificación introducida por el art. 216 de la ley 27.430, satisfecha la pretensión fiscal y previo acompañamiento del comprobante de pago de aportes previsionales, se procederá al levantamiento total o parcial de la medida cautelar dispuesta sin necesidad de una nueva orden judicial. El eventual levantamiento parcial o total deberá ser realizado por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la cancelación de la pretensión fiscal, quedando a su cargo además la confección y diligenciamiento del oficio respectivo. Cumplido deberá comunicarse en autos, el levantamiento de la medida dispuesta.

ALBERTO OSVALDO RECONDO
Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO OSVALDO RECONDO
Date: 2021.03.15 09:22:53 ART